



RADICADO: 08001405302520190009000
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RIGOBERTO TORREGROZA CERVANTES
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso en el que la parte demandada se encuentra notificada sin dar cumplimiento al mandamiento de pago y sin presentar excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de agosto de 2020.
La Secretaria,

ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos legales, se libró mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2019, a favor de la parte demandante en la forma solicitada. Del mismo modo, el demandado(a) Rigoberto Torregroza Cervantes, no fue posible notificarlo del auto que libró orden de pago en su contra, por lo que, se procedió a ordenarle su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., nombrándole como curador ad-litem a la Dra. Cristina Mora Salvato, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término de ley, sin formular medio exceptivo alguno.

Procediendo a la revisión del título, se observa que el pagaré base de la presente acción reúne los requisitos generales y especiales señalados por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio para su creación y transferencia, teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no existe vicio, ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a continuar con la presente ejecución, de conformidad a lo normado por el art. 440 del C.G. del P.

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.
2. ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C. G. del P.
3. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.
4. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución. (Acuerdo PCSJA19-11256 de fecha 12 de abril de 2019 y Circular CSJATC19-98)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



LUZ ELENA MONTES SINNING

03

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO